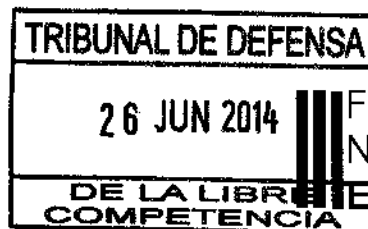


26 JUN 14 20:33



58

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

**EN LO PRINCIPAL**: Interpone asunto de carácter no contencioso que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña versión electrónica; y **EN EL TERCER OTROSÍ**: Personería, patrocinio y poder.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**, con domicilio en calle Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

En la representación que invisto y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 N°4) del DFL N°1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°211, de 1973 ("DL 211"), interpongo el presente asunto de carácter no contencioso con el objeto de que el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("H. TDLC o H. Tribunal"), ejerciendo la facultad que dicha norma le confiere, inicie un procedimiento de recomendación normativa, a fin de que se establezca un marco normativo aplicable a transacciones de espectro radioeléctrico, que resguarde el uso eficiente del mismo y la libre competencia.

En específico, se solicita que el H. Tribunal recomiende al Ejecutivo -por medio del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones ("MTT")- que se modifique el artículo 21 de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones ("LGT"), y se dicte un Reglamento por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("Subtel"), con el objeto de: (i) regular las transacciones parciales de derechos de uso sobre espectro radioeléctrico entre operadores; y (ii) que, para las transacciones de derechos de uso sobre espectro radioeléctrico - sean ellas totales o parciales- de concesiones de servicios públicos e intermedios de voz y datos móviles, se requiera en forma previa a la autorización de Subtel, un informe favorable por parte de la Fiscalía Nacional Económica, referido a su efecto sobre la competencia en el mercado, el que se evacuaría dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de los antecedentes, de lo contrario se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía. En caso que el informe fuese desfavorable, el Fiscal Nacional Económico someterá el asunto a la opinión

del H. Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 n° 2 del DL 211, el cual deberá resolver dentro de ciento veinte días o el plazo que el H. Tribunal determine.

En particular, se solicita que el H. Tribunal realice una recomendación normativa que permita la apertura de un mercado secundario de espectro radioeléctrico, que incluya las siguientes modificaciones:

- i. Se incorpore una modificación al artículo 21 de la LGT, que permita respecto del espectro radioeléctrico que sirve al mercado de las telecomunicaciones por medio de concesiones de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones<sup>1</sup> referidos a servicios móviles de voz y datos, además de las transacciones sobre la totalidad de una concesión y con ello del espectro radioeléctrico cuyo uso autoriza dicha concesión, las transferencias, cesiones, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso sobre concesiones parciales de espectro radioeléctrico, de manera tal que se produzca la apertura de un mercado secundario de espectro<sup>2</sup>.
- ii. Que, de conformidad a lo señalado en el numeral i) anterior, y por intermedio del MTT, a través de la Subtel, se dicte la normativa reglamentaria pertinente, estableciéndose un marco claro en el que

<sup>1</sup> Entendiéndose por ellos, en los mismos términos que lo establecido en el artículo 3° de la LGT. En este sentido, los servicios públicos de telecomunicaciones son aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general (por ejemplo, la telefonía fija y móvil), mientras que los servicios intermedios de telecomunicaciones están constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general (por ejemplo, servicios de transmisión, conmutación y telefonía de larga distancia, tanto nacional -actualmente en proceso de finalización- e internacional). No quedan por ende comprendidos en la modificación propuesta, las concesiones o permisos de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, de servicios limitados de telecomunicaciones, ni de servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.

<sup>2</sup> Para efectos de la presente propuesta de modificación normativa, se consideran ambos tipos de servicios de telecomunicaciones -públicos e intermedios-, pues lo relevante para efectos de competencia serán los servicios que se prestan por sobre las distintas bandas, toda vez que determinadas bandas, si bien pueden contar con normativa propia de servicios intermedios, podrían servir para servicios públicos finales (como por ejemplo, la banda 900 MHz, determinada para servicios intermedios, sobre la cual se provee en la actualidad servicios de voz y datos móviles de 2G y 3G).

puedan desarrollarse las transacciones parciales de espectro radioeléctrico, tales como los destinos posibles del espectro transado, las modalidades de las transferencias y en especial las obligaciones que serán vinculantes tanto para el adquirente como para el concesionario o permisionario original.

- iii. Que, finalmente, se incorpore además en el artículo 21 de la LGT un mecanismo de control caso a caso consistente en que las transferencias de derechos de uso de espectro radioeléctrico referidas a servicios móviles de voz y datos deban contar, en forma previa a la autorización de Subtel, con un informe favorable por parte de la Fiscalía Nacional Económica, referido a su efecto sobre la competencia en dichos mercados, el que se evacuaría dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de los antecedentes, de lo contrario se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico someterá el asunto a la opinión del H. Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 n° 2 del DL 211, el cual deberá resolver dentro de los ciento veinte días siguientes a dicha presentación, o en el plazo que el H. Tribunal determine.

Fundándose la presente solicitud en las consideraciones fácticas, económicas y jurídicas que a continuación paso a exponer y que se desarrollarán en el orden que indicado en el siguiente índice:

### ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES
- II. NORMATIVA VIGENTE
- III. LA INDUSTRIA Y LAS ACTUALES ASIGNACIONES DE ESPECTRO
- IV. IMPORTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA PROPUESTA

**IV.1. USO EFECTIVO Y EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO  
Y ASPECTOS DE COMPETENCIA**

**IV.2. RIESGOS ANTICOMPETITIVOS Y SOLUCIONES EN  
EXPERIENCIAS COMPARADAS**

**IV.3. USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN CHILE**

**V.NECESIDAD DE REALIZAR UN ANÁLISIS CASO A CASO DE  
TRANSFERENCIAS EFECTUADAS EN EL MERCADO SECUNDARIO DE  
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 14 de mayo de 2013 diversos medios de comunicación señalaron que la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (ya referida como "**Subtel**") tendría intenciones de generar un mercado secundario de espectro para *"permitir que los espectros de telefonía móvil o porcentajes de estos puedan transarse entre las compañías de telecomunicaciones del país (...)"* y que *"la finalidad es que exista más transparencia y equilibrio competitivo en la industria para que los espectros que posee cada firma móvil no sean barreras anticompetitivas"*<sup>3</sup>.
2. Por otra parte, con fecha 20 de agosto de 2013, se dio a conocer en noticia publicada en el Diario Financiero que VTR Wireless S.A. ("**VTR**") se encontraba en pleno proceso de evaluación de su negocio móvil, con expectativas de dejar de utilizar su red móvil durante el cuarto trimestre del año 2013 y convertirse en operador móvil virtual ("**OMV**")<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto, ver publicación del segmento "Economía y Negocios" de Emol.com, de fecha 14 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=108790> [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

<sup>4</sup> Al respecto, ver publicación de Diario Financiero, de fecha 20 de agosto de 2013. Disponible en [http://w2.df.cl/vtr-evalua-dejar-de-utilizar-su-red-movil-y-convertirse-en-operador-virtual/prontus\\_df/2013-08-19/204836.html](http://w2.df.cl/vtr-evalua-dejar-de-utilizar-su-red-movil-y-convertirse-en-operador-virtual/prontus_df/2013-08-19/204836.html) [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

3. Dado ese contexto, esta Fiscalía estimó necesario iniciar una investigación de oficio, con el objeto de detectar las posibles ventajas e identificar los eventuales riesgos asociados a la apertura de un mercado secundario de espectro bajo el escenario legal y normativo actual. Ello, especialmente en razón de que:

- El espectro radioeléctrico constituye un bien escaso y esencial para el adecuado desenvolvimiento competitivo de los actores que participan del mercado de prestación de los servicios de telecomunicaciones inalámbricos. En este sentido, se ha pronunciado el mismo H. Tribunal<sup>5</sup> y también la Excm. Corte Suprema<sup>6</sup>, reconociendo que éste constituye un insumo esencial para la provisión de dicho servicio o producto, siendo además determinante la proporción de espectro radioeléctrico asignada a cada operador, en tanto determina los costos y calidad de los servicios.
- El modelo de OMV opera en el caso de prestadores de servicio que no cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico y para los cuales los objetivos de política pública se han centrado, hasta ahora, en la introducción de competencia sólo en los mercados minoristas de servicios. En virtud de lo señalado, no resultaría recomendable que un operador que cuenta con red propia opere tal y como si no la tuviera, dejando de utilizar un recurso público escaso, como lo es el espectro radioeléctrico.

<sup>5</sup> Al respecto, el H. TDLC señaló que *"Por todo lo anterior, este Tribunal es de la opinión que el espectro radioeléctrico, además de constituir una barrera de entrada, incide en la estructura de costos de los operadores incumbentes y, con ello, en la intensidad de competencia en el mercado relevante."* Así mismo, señaló que *"... la disponibilidad de espectro radioeléctrico es determinante en los costos de cada concesionario (...)"*, página 77. Resolución N° 27/2008 H.TDLC.

<sup>6</sup> Al respecto, la Excm. Corte Suprema señaló que *"(...) la resolución reclamada identifica como la principal barrera de entrada al mercado de la telefonía móvil la disponibilidad del espectro radioeléctrico. Como se ha dicho, no sólo constituye el insumo esencial para la provisión de ese servicio o producto, sino que también la proporción de espectro radioeléctrico asignada a cada operador determina los costos de prestar los servicios y su calidad"* y *"Que cabe destacar que los menores costos para ofrecer telefonía móvil que surjan por el hecho de estar algún oferente en posesión de un mayor bloque de espectro fueron resaltados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en su sentencia"*, Considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, de la Sentencia Rol N° 4797-2008, de fecha 27 de enero de 2009.

- A nivel comparado, se observa la existencia de decisiones de política regulatoria que han generado la apertura de mercados secundarios de espectro radioeléctrico, y han tendido a dar un uso más eficiente al espectro en un mercado esencialmente dinámico<sup>7-8</sup>.

4. Además, durante el transcurso de la investigación referida, el regulador sectorial modificó, en los meses de octubre y noviembre de 2013, las Normas Técnicas de las bandas 700 MHz (4G), 2,6 GHz (4G), 1.700 y 2.100 MHz (3G), 1.900 MHz y 3.400-3.600 MHz, mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial, subdividiéndolas en rangos de 5 MHz, atendida *"la necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico"*<sup>9-10</sup>,

<sup>7</sup> Sobre este punto, Subtel señaló a esta Fiscalía respecto de la decisión de subdividir bandas en bloques de 5 MHz, en su Oficio Ordinario N° 1283 de fecha 17 de febrero de 2014 que "[L]o anterior derivó, como lo demuestra la experiencia comparada, en una reflexión respecto de la forma en que se ha abordado la posibilidad de transferir o vender a un tercero parte del espectro asignado originalmente a una empresa, concluyendo en una sustitución del enfoque administrativo tradicional de gestión de espectro por un sistema basado en el mercado, que permite una reasignación de los derechos de uso del espectro conforme a su demanda, otorgándole así un uso eficiente".

<sup>8</sup> Así por ejemplo, ya en el año 2004 el *Radio Spectrum Policy Group* que asiste a la Comisión Europea en aspectos de política de espectro radioeléctrico, publicó una consulta para conocer del interés por realizar transacciones de derechos de uso de espectro como una herramienta para una administración del mismo más flexible y que le diera un uso más eficiente. Por otra parte, en materia de gestión eficiente del uso de espectro varios países han optado por la apertura de un mercado secundario de dicho bien público. En ese contexto, en España se materializó en virtud de este mecanismo la transferencia de parte de los derechos de uso del espectro de la banda 3,5 GHz desde Iberbanda y Neo-Sky a Telefónica. Por su parte en Alemania, también ha sido utilizado el mercado secundario de espectro fuera de las bandas de la WAPECS (*Wireless Access Policy for Electronic Communications Services*). En Francia, de igual forma se han celebrado transferencias de derechos de uso de espectro en las bandas de 3,4 y 3,6 GHz. En cambio, en otros países como Inglaterra, República Checa y Hungría, si bien se ha permitido la apertura de un mercado secundario de espectro por la vía de introducirse modificaciones regulatorias, no se han materializado transacciones en ellos. En todos los países mencionados las regulaciones que han permitido la apertura de un mercado secundario de espectro han puesto como exigencias que estas transacciones deban ser autorizadas por alguna autoridad, pudiendo ser el regulador sectorial, la agencia de competencia u otra. Por su parte, cambios de propiedad sobre concesiones de espectro por medio de un mercado secundario ya habrían sido autorizadas hacia el año 2004 en países como Australia, Canadá, Nueva Zelanda y los Estados Unidos. Al respecto, ver documento de OCDE "*Secondary Markets for Spectrum: Policy Issues*", [DST/ICCP/TISP (2004)11/FINAL].

<sup>9</sup> Resoluciones Exentas de Subtel N° 3915 de fecha 11 de octubre de 2013 que Modifica Resolución N° 479 de 2005 referida a banda 2,6 GHz (4G LTE); N° 3916 de fecha 11 de octubre de 2013 que Modifica la Norma Técnica para el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz (4G LTE); N° 3917 de fecha 11 de octubre de 2013 que Modifica la Resolución N° 1144 de 2000 referida a las bandas 1.700 y 2.100 MHz (3G); N° 4461 de fecha 15 de noviembre de 2013 referida a la banda 1.900 MHz; y, N° 4462 de fecha 15 de noviembre de 2013, que modifica la Norma Técnica de la banda 3.400-3.600. Copias de las resoluciones de Subtel se acompañan en el Primer Otrosí de esta presentación. Al respecto, ver publicación en Diario Estrategia, de fecha 9 de diciembre de 2013. Disponible en [http://www.estrategia.cl/detalle\\_noticia.php?cod=89009](http://www.estrategia.cl/detalle_noticia.php?cod=89009) [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

considerando que este era un primer paso para la apertura de un mercado secundario<sup>11</sup>.

5. Por otra parte, de acuerdo a información pública, en enero de 2014 VTR dejó de usar comercialmente su red, y se convirtió en "full OMV", tras dos años de operación con red propia, la cual estaba complementada desde sus inicios con el uso de servicios de *roaming* nacional con Movistar, cayendo por lo tanto, en desuso el bloque de 30 MHz del espectro que le fuera adjudicado en la banda de 2.100 MHz (conocida como 3G)<sup>12</sup>.
6. Al respecto, podemos señalar que, si bien la LGT contempla facultades para Subtel de levantar cargos en contra de los concesionarios por diversas causales que pueden importar la caducidad, algunas de las cuales implican necesariamente la aplicación de dicha sanción, ello podría no ser suficiente para fomentar el uso efectivo y amplio del recurso espectral. En este sentido, a juicio de esta Fiscalía, sería preferible que, en forma complementaria a las facultades con las que cuente la autoridad sectorial, se considere la apertura de un mercado secundario que permitiese el uso del espectro radioeléctrico, en base al funcionamiento de mercado, permitiéndose que dicho recurso sea

<sup>10</sup> Ello, de acuerdo a los antecedentes recabados en la Investigación Rol 2252-13 FNE, habría sido tomado por algunos operadores como una señal relevante por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el sentido de impulsar el mercado secundario de bandas de frecuencias.

<sup>11</sup> En este sentido, la Subtel ha señalado en su presentación de fecha 17 de febrero de 2014 en respuesta al Oficio Ord. 1687 de esta Fiscalía que: *"esta Subsecretaría de Estado ha procedido a modificar las respectivas normas técnicas que regulan las principales bandas de frecuencias a fin de dividir los actuales bloques en porciones más pequeñas, de cara a que abrir la posibilidad de desarrollo de un futuro mercado secundario de espectro, permitiendo con ello una mejor administración del espectro radioeléctrico, puesto que el mismo sería asignado no sólo por la Subsecretaría, a través de los concursos públicos que convoca, sino también por el mercado, siempre respetando eso sí los compromisos y obligaciones concursales. En ese sentido, el espectro sería efectivamente usado por aquellas empresas que realmente requieran del mismo para otorgar un mejor servicio, dando salida al excedente de espectro inutilizado por las concesionarias, que de otro modo quedaría cautivo (...)"* (énfasis agregado).

<sup>12</sup> Al respecto, la publicación de Diario Financiero de fecha 15 de enero de 2014 señala respecto de VTR que "[E]n abril redujo el uso de su infraestructura y en septiembre de 2013 completó el proceso de migrar todo su tráfico a Movistar y 'cesar el uso comercial' de su propia red y, finalmente, en diciembre renegoció el contrato con Movistar para que le provea servicios como 'full OMV'. Disponible en <https://www.df.cl/noticias/empresas/telecom-tecnologia/vtr-movil-deja-de-usar-su-red-renegocia-contrato-con-movistar-y-se-convierte-en-omv/2014-01-14/211844.html> [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

utilizado tanto por el operador de red concesionario original, como por otros operadores con los que éste convenga celebrar alguna transacción parcial<sup>13</sup>.

## II. **NORMATIVA VIGENTE**

7. El artículo 21 inciso segundo de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que *"[e]n caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. (...)"*<sup>14-15</sup>.
8. Asimismo, si bien la normativa vigente en la actualidad otorga facultades a Subtel para autorizar transferencias de concesiones o permisos<sup>16</sup>, ella puede sólo denegar dicha autorización por causas justificadas, siendo discutible si procedería la negativa en base a consideraciones de otra índole, por

<sup>13</sup> Al respecto, existe actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, un proyecto de ley en el Boletín N° 8.034-15 que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual se encuentra ya en segundo trámite constitucional en el Senado. En dicho proyecto existen disposiciones que modificarían la configuración de la infracción de no uso del espectro radioeléctrico, en concreto los artículos 19 letra g) y 23 de dicho proyecto, que incorporan como infracción gravísima el no uso del espectro radioeléctrico por un año continuo durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión o permiso. Si bien dicha modificación mejora la actual normativa, esta Fiscalía hará presente su opinión al respecto en las instancias legislativas que correspondan. Disponible en: [http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8428&prmBL=8034-15](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8428&prmBL=8034-15) [Fecha de última vista: 26 de junio de 2014].

<sup>14</sup> Dicho precepto permite expresamente las transferencias para las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>15</sup> El inciso 2° del artículo 21 LGT, vigente actualmente, fue introducido por medio de la Ley 20.335 de 6 de febrero de 2009. De acuerdo a la historia de la ley, la modificación tuvo en vistas principalmente restringir el abuso de ciertos concesionarios que participaban en los concursos de adjudicación de concesiones de radiodifusión sonora con el solo objeto de ceder o transferir sus derechos posteriormente, y no con énfasis en los servicios públicos de telecomunicaciones, sin que se incluya en ese documento referencia alguna a la discusión parlamentaria relativa a las transferencias de concesiones o empresas concesionarias ni a qué se entenderá que constituye una causa justificada por parte de la Subtel para la no autorización de una transferencia.

<sup>16</sup> Atendida la normativa vigente, todo cambio de la titularidad de derechos de uso de espectro radioeléctrico derivará de una nueva titularidad del derecho de uso cuyo título habilitante es la concesión, por ende, serían casos de transacciones respecto de la concesión y no de subdivisiones de espectro. Esto se daría, por ejemplo, por medio de la adquisición de la sociedad concesionaria por parte de otra empresa, o de modificación del nombre de la concesionaria. Un ejemplo de lo anterior, fue la operación que informó Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros por medio de hecho esencial de fecha 5 de octubre de 2010, referida a la adquisición de acciones en las sociedades Transam Comunicaciones S.A. y Will S.A., ambas titulares de concesiones y derechos regidos por la LGT. Por el contrario, el actual artículo 21 de la LGT no habilita expresamente las transacciones parciales de espectro radioeléctrico.



ejemplo, de eventuales efectos nocivos o riesgosos en la competencia de mercados de servicios finales móviles de voz y datos prestados sobre determinada(s) banda(s) de espectro radioeléctrico<sup>17</sup>.

9. En consecuencia, Subtel no contaría en la actualidad, ni con facultades para denegar por razones de competencia una solicitud de autorización de transferencias de concesión de servicio público de telecomunicaciones, ni con la herramienta de sancionar con caducidad a los concesionarios que realicen transacciones o contratos que recaigan en los derechos de uso de espectro radioeléctrico referido a servicios públicos e intermedios de telefonía y datos móviles, sin su autorización<sup>18</sup>.
10. Por lo anterior, y a juicio de esta Fiscalía, bajo la normativa vigente, la cual es acotada a transferencias de derechos de uso de concesiones, toda convención o contrato que se celebre entre operadores de la industria y que tenga por objeto transar espectro implicaría necesariamente un traspaso de la concesión completa a la cual el espectro correspondiente se encuentra vinculado, sin opción de transacciones parciales del recurso asignado<sup>19-20</sup>.

---

<sup>17</sup> Al respecto, la Contraloría General de la República ha dictado cierta jurisprudencia, conforme a la cual, por ejemplo, podría denegar una solicitud de autorización que tenga por objeto la transferencia y cesión de una concesión o permiso a un concesionario o permisionario a quien se le haya caducado una concesión o permiso de conformidad al artículo 36 n° 4 de la LGT; (Dictamen 29.107 de fecha 4 de junio de 2009).

<sup>18</sup> En efecto, el artículo 36 de la LGT, que establece en forma taxativa las causales de caducidad de las concesiones, si bien contempla en su numeral 4 letra h) la aplicación de dicha máxima sanción en caso de no contar previamente con autorización de Subtel las transferencias, cesiones, arrendamientos u otorgamientos de derechos de uso de una concesión, ella se restringe únicamente a las concesiones de radiodifusión sonora.

<sup>19</sup> Al respecto, el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 8.034-15 que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones referido anteriormente, no contempla disposiciones respecto de las transacciones de espectro radioeléctrico.

<sup>20</sup> En este sentido, el artículo 6° letra f) del Decreto Ley N° 1.762 que Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y Organiza la dirección superior de las Telecomunicaciones del País, de 21 de octubre de 1982, encomienda a Subtel, de manera exclusiva y excluyente, la facultad de administrar y controlar el espectro radioeléctrico, en concordancia con los artículos 8° y 9° de la LGT. No obstante ello, a juicio de la propia Subtel, si bien existen facultades de administración del espectro que permiten modificaciones en ciertos elementos de una concesión, como serían la frecuencia y ancho de banda (conforme al artículo 14 n° 2 de la LGT), la normativa vigente actual permite transferir concesiones y con ello todo el bloque de frecuencias asignado, pero no se refiere a transferencias o enajenación de derechos que recaigan sobre una parte de espectro asignado.

11. En ese contexto, para que se produzca la apertura de un mercado secundario de espectro son necesarias modificaciones, en primer lugar legales, que habiliten además a los operadores a efectuar transacciones parciales de espectro, y en segundo lugar reglamentarias, que establezcan las consecuencias que dichos actos o contratos generen sobre las obligaciones que cada agente del mercado haya contraído para quedarse con la concesión respectiva y que, por su parte, se establezca un mecanismo por medio del cual se resguardará la libre competencia en los mercados afectos por los negocios que pudieren celebrarse, debiendo así contar con un informe por parte de alguna autoridad en materia de competencia<sup>21</sup>.
  
12. Lo anterior ha sido planteado por la propia Subtel, quien señaló a esta Fiscalía respecto de la posibilidad de realizarse libremente transacciones de espectro, que ello requeriría necesariamente del establecimiento de una regulación en orden a fijar un marco claro en el que puedan desarrollarse con la debida certeza jurídica dichas transacciones, tales como destinos posibles del espectro transado, modalidades de transferencia, entre otras cosas, junto con la necesidad de establecerse, para su autorización, de un pronunciamiento previo en materia de libre competencia, que analice las eventuales consecuencias que pudiesen tener las transferencias de derechos de uso de espectro en los mercados de servicios finales móviles de voz y datos por parte de la autoridad en materia de libre competencia<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sectorial de iniciar procedimientos de cargos en contra de operadores por las causales establecidas en el artículo 36 de la LGT, en especial, de aquellas contenidas en su numeral 4°, referidas a caducidad de la concesión.

<sup>22</sup> Señala Subtel en su Oficio Ordinario N° 1283 de fecha 17 de febrero de 2014 que: “[P]oner limitaciones a la cantidad de espectro de que pueden hacer uso permisionarias y concesionarias de telecomunicaciones que no se encuentren justificadas por razones de competencia cuya necesidad se haya verificado en un caso y momento concreto podría implicar una petrificación del recurso espectral en detrimento del desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de las necesidades de sus usuarios” agregando luego que “(...) es posible advertir que, además de la regulación que debe necesariamente establecerse en orden a fijar un marco claro en el que puedan desarrollarse con la debida certeza jurídica dichas transacciones (tales como destinos posibles del espectro transado, modalidades de transferencias, etc.), a juicio de esta Subsecretaría pareciera pertinente que en estos casos debiera mediar un pronunciamiento previo de la entidad llamada a velar por la libre competencia sobre el impacto de la transferencia en el mercado, informe favorable que hoy carece de sustento legal expreso y para cuya exigencia, de ser su procedencia compartida por esa Fiscalía, sería pertinente impulsar una modificación legal en tal sentido”.

13. Considerando lo anterior, la apertura de un mercado secundario de espectro radioeléctrico vendría a complementar las medidas con las que cuenta la autoridad sectorial propias de su potestad administrativa sancionatoria, para velar por el uso del recurso espectral, en el sentido de contemplar la LGT, tanto la autorización para realizar transacciones de espectro mediante un mercado secundario, como la potestad de Subtel de solicitar la aplicación de caducidad bajo determinadas circunstancias<sup>23</sup>.

### III. LA INDUSTRIA Y LAS ACTUALES ASIGNACIONES DE ESPECTRO

14. La propuesta de modificación normativa aquí planteada busca permitir las transacciones de derechos de uso que recaigan sobre el recurso espectral, principalmente en concesiones para la prestación de servicios públicos móviles de telefonía (voz) y datos<sup>24</sup>. En este sentido, deben ser objeto de análisis todas aquellas bandas de frecuencia que son propicias para la prestación de estos servicios, y que se encuentran disponibles en el mercado o lo estarán en el corto plazo<sup>25-26</sup>.

<sup>23</sup> Al respecto, el proyecto de ley Boletín N° 8.034-15 que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones referido anteriormente, contempla modificaciones, incorporando un catálogo de infracciones gravísimas en este sentido.

<sup>24</sup> Si bien la provisión de servicios móviles de banda ancha está tomando cada vez mayor relevancia dentro de las operaciones de las empresas de telefonía móvil, los servicios de voz seguirían siendo una de las principales fuentes de ingresos de las empresas móviles. Al respecto, se puede señalar que:

(i) a nivel nacional, Entel declara en su Memoria Anual 2012 que su red móvil 2G sigue siendo un pilar importante para el servicio que presta a sus usuarios. Disponible en [http://www.entel.cl/inversionistas/memoria2012/pdfs/Memoria\\_Entel\\_2012.pdf](http://www.entel.cl/inversionistas/memoria2012/pdfs/Memoria_Entel_2012.pdf). [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014];

(ii) a nivel internacional, el servicio de voz sigue y seguirá siendo la fuente primaria de los ingresos de los operadores: "*Although voice revenues as a portion of total revenues are steadily declining, voice remains the primary revenue contributor for the next several years. Add into this that approximately half of data revenues come from texting (SMS) and it is clear that the contributions of voice and texting are fundamental to operators' continued commercial success*". Alcatel-Lucent, Strategic White Paper: "What's Next for Mobile Voice? The case for IMS VoIP in 3G/LTE". Disponible en: [http://lte.alcatel-lucent.com/locale/en\\_us/downloads/Feb2010\\_IMS\\_VoIP\\_3G\\_LTE\\_Strategic\\_SWP.pdf](http://lte.alcatel-lucent.com/locale/en_us/downloads/Feb2010_IMS_VoIP_3G_LTE_Strategic_SWP.pdf). [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

<sup>25</sup> La disponibilidad de las bandas de frecuencia se determina de acuerdo a si las mismas tienen la capacidad de prestar los servicios móviles de telefonía y banda ancha dadas sus propiedades físicas, el estado de desarrollo de la tecnología y si la banda está concesionada o lo estará en el corto plazo. Dado el dinamismo presente en el mercado de telecomunicaciones y la creciente demanda por los servicios de banda ancha móvil, bandas de frecuencia pueden ser consideradas como disponibles si las mismas cumplen en forma precisa con dicho criterio.

15. En ese contexto, cabe señalar al H. Tribunal que en la actualidad, están disponibles para la prestación de servicios móviles de voz y datos las siguientes bandas: (i) 800 MHz; (ii) 900<sup>27-28</sup> MHz; (iii) 1.900 MHz; (iv) 1.700-2.100 MHz (banda 3G); (v) 2.600 MHz (banda 4G); y (iv) 700 MHz (banda 4G)<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> La última modificación realizada al Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico fue hecha el 4 de diciembre de 2009, con la atribución de las bandas de 3.400-3.600 MHz y 3.600-3700 MHz al servicio móvil. Por lo tanto, se toma en consideración lo señalado por ese H. Tribunal en Resolución 27/2008 en relación a las bandas de frecuencia aptas para prestar servicios móviles. Sobre el tópico indica: 2.4.8. "En cuanto a las bandas de frecuencia aptas para prestar servicios de telefonía e internet de alta velocidad en otros países, Subtel señaló que las bandas que tienen buenas proyecciones para generar mercados globales son las de 450 a 470 MHz, 2.300 a 2.400 MHz, 2.500 a 2.690 MHz y 5.470a 5.725 MHz, mientras que las bandas de 700 (698 a 806 MHz) y 1.785 a 1.805 MHz sería opciones alternativas". No se cuenta con información pública sobre las bandas 2300 MHz, 450 MHz, 2500 MHz y 5470 MHz. Como es de conocimiento por parte de este H. Tribunal, Subtel concursó recientemente las bandas de 2.600 MHz y de 700 MHz para la provisión de servicios 4G, y no ha hecho referencia a más concursos públicos para otorgar espectro radioeléctrico en un futuro cercano, a pesar de haber indicado como lo señala el H. Tribunal en el punto 2.4.8., lo siguiente en relación a otras bandas de frecuencia: "En cuanto a las bandas 450 a 470 MHz, Subtel señaló que, aunque está internacionalmente destinada a servicios móviles terrestres, es una banda bastante angosta, que en nuestro país se ha destinado para los concursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en regiones, agregando que, en la actualidad, se analiza el despeje de dichas portadoras para la zona central. Explicó también que la banda 2.300 a 2.400 MHz será normada para transmisión de datos, y que el concurso se proyecta para el segundo semestre de 2008, que los equipos para la banda 2.500 a 2.690 MHz están en estudio, y que a partir del 2009 podría estar en uso en otros países; y que está en estudio si la banda 5.470 a 5.725 MHz será compartida, y por ello, sin necesidad de concurso público. (...). Por último, en cuanto a la banda de 1.785 a 1.805 MHz, Subtel informó que se trata de una banda que cuenta con sistemas en operación en diversos países y que en Chile está normada para otorgar servicio público de transmisión de datos, que fue dividida en cuatro bloques de 5 MHz, de los cuales tres están siendo asignados mediante concurso público".

<sup>27</sup> La atribución de la frecuencia de 900 MHz que originalmente estaba imputada únicamente al servicio intermedio de acceso inalámbrico fijo, fue modificada mediante Resolución Exenta N°1825 de 18 de abril de 2011, incorporando también el servicio móvil a dicha frecuencia.

<sup>28</sup> Señala Entel en relación a la banda de 900 MHz en su Memoria Anual para el año 2012 que: "Expansión de portadoras y despliegues de sitios en las bandas 1.900 MHz y 900 MHz con el fin de aumentar la calidad y cubrir el alto crecimiento de datos en las redes móviles (...); y que "Durante 2012 se implementaron más de 1.300 nuevos nodos 3G tanto en las bandas de 1.900 y 900 MHz. Esta red aumenta permanentemente su capacidad permitiendo satisfacer el constante incremento de la demanda de tráfico de datos". Asimismo, la Memoria Anual de la compañía para el año 2013 señala que: "Durante 2013 la Compañía implementó cerca de 230 nuevos sitios 2G. Con esta inversión, se dio cobertura a nuevas localidades en zonas rurales que hasta entonces estaban aisladas y reforzó la señal en zonas urbanas utilizando banda 900(...)" y "Durante el año 2013 fueron implementados cerca de 254 nuevos sitios 3G banda 1900 y 373 sitios 3G banda 900". Disponibles en <http://www.entel.cl/inversionistas/> [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

<sup>29</sup> En relación a la banda en 3.400-3.600 MHz (Wimax), si bien entendemos que a la fecha ésta aun no permite ofrecer servicios móviles en forma competitiva, podría igualmente ser considerada a futuro, atendido que a nivel internacional existen desarrollos que permiten la provisión de servicios móviles de banda ancha mediante ella. Por su parte, en relación a los servicios de de trunking en la banda de 800 Mhz, debido al grado de sustitución de éstos con los servicios de telefonía móvil, esta banda sí se incluiría dentro de las bandas de servicios móviles. Respecto de la banda Wimax, ver documentos: "Decisions Concerning the Renewal of 2300 MHz and 3500 MHz Licences" de

16. La Tabla N° 1 resume la asignación vigente, identificando entre otros, la concesionaria, la cantidad de MHz por bloque y el tipo de servicio normado.

**Tabla N° 1**  
**Bandas de Frecuencia Asignadas a Servicios Públicos de Telefonía Móvil y Datos Móviles**

Banda	Normado por Resolución Subtel	Frecuencias	MHz por bloque	Concesionarias	Tipo de servicio normado
Trunking 800 MHz	N°95/01	806-819 MHz / 851-864 MHz		Nextel, en un porcentaje de los bloques totales.	Servicio trunking y del mismo tipo que telefonía móvil.
800 MHz	N°354/88 N°643/97 N°4477/10	824-835 MHz / 869-880 MHz	11+11	Telefónica Móviles	Servicio público de telefonía fija y móvil.
		835-845 MHz / 880-890 MHz	10+10	Claro	
		845-846,5 MHz / 890-891,5 MHz	1,5+1,5	Telefónica Móviles	
		846,5-849 MHz / 891,5-894 MHz	2,5+2,5	Claro	
900 MHz	N°4902/09 N°1825/11	902-907 MHz / 947-952 MHz	5+5	Transam, otras regiones	Servicio intermedio de acceso inalámbrico fijo y móvil.
		908-913 MHz / 953-958 MHz	5+5	Transam, otras regiones	
		900,1-906,5 MHz / 945,1-951,5 MHz	6,4+6,4	Transam, otras regiones	
		908,3-910,3 MHz / 953,3-955,3 MHz	2+2	Transam, Región Metropolitana	
		912,5-914,9 MHz / 957,5-959,9 MHz	2,4+2,4	Transam, Región Metropolitana	
1900 MHz	N°1117/95 N°4477/10. N°308/00 N° 81/01 N° 4477/10	1850-1865 MHz / 1930-1945 MHz	15+15	Entel Móvil	Servicio público de telefonía fija y móvil.
		1865-1870 MHz / 1945-1950 MHz	5+5	Telefónica Móvil	

Industry Canada, *Spectrum Management and Telecommunications* de noviembre de 2013, disponible en [http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/dgso-004-13-Decision-23and35MHz.pdf/\\$FILE/dgso-004-13-Decision-23and35MHz.pdf](http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/dgso-004-13-Decision-23and35MHz.pdf/$FILE/dgso-004-13-Decision-23and35MHz.pdf). [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014]; "RSPG Opinion on Strategic Challenges Facing Europe in Addressing the Growing Spectrum Demand for Wireless Broadband". disponible en [https://circabc.europa.eu/d/a/workspace/SpacesStore/c7597ba6-f00b-44e8-b54d-f6f5d069b097/RSPG13-521\\_RSPG%20Opinion\\_on\\_WBB.pdf](https://circabc.europa.eu/d/a/workspace/SpacesStore/c7597ba6-f00b-44e8-b54d-f6f5d069b097/RSPG13-521_RSPG%20Opinion_on_WBB.pdf) [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014]; y Harrison, Rodrigo y Muñoz, Roberto (2011). Informe Técnico-Económico *Informe Final de Estudio: Regulación de Uso de Espectro en Mercados de Servicios Inalámbricos en Chile*, diciembre de 2011.

71

		1870-1885 MHz / 1950-1965 MHz	15+15	Claro	
		1885-1890 MHz / 1965-1970 MHz	5+5	Telefónica Móvil	
		1890-1895 MHz / 1970-1975 MHz	5+5	Telefónica Móvil	
		1895-1910 MHz / 1975-1990 MHz	15+15	Entel PCS	
1700 MHz pareada con 2100 MHz (3G)	N°1144/00 N°596/07 N°4477/10	1710-1725 MHz / 2110-2125 MHz	15+15	VTR Móvil	Servicio público de telefonía fija y móvil.
		1725-1740 MHz / 2125-2140 MHz	15+15	Centennial Cayman Corp	
		1740-1755 MHz / 2140-2155 MHz	15+15	Centennial Cayman Corp	
		1755-1770 MHz / 2155-2170 MHz	15+15	Reserva	
3400-3600 MHz	N°1498/99 N°1496/00 N°901/03 N°860/07 N°72/08 N°6554/10	3400-3425 MHz / 3500-3525 MHz	25+25	Entel	Servicio público de telefonía fija y móvil.
		3425-3450 MHz / 3525-3550 MHz	25+25	Entel	
		3450-3475 MHz / 3550-3575 MHz	25+25	VTR en regiones I a IX, Telefónica del Sur en regiones X y XIV, Telefónica en regiones XI y XII	
2600 MHz	N°479/05, N°733/07, N°4777/09 y N°8/10	2525-2545 MHz/ 2645-2665 MHz	20+20	Will S.A.	Servicio público de transmisión de datos fijo y/o móvil.
		2505-2525 MHz/2625-2645	20+20	Claro	
		2545-2565 MHz/ 2665-2685 MHz	20+20	Telefónica Móviles	
700 MHz		723-738 MHz/ 778-793 MHz	30	Will S.A.	Servicio público de transmisión de datos
		738-748 MHz/ 793-803 MHz	20	Claro	
		713-723 MHz/ 768-778 MHz	20	Telefónica Móviles	

Fuente: Elaboración propia FNE en base a información de Subtel.

17. Cabe señalar al H. Tribunal que el análisis de competencia que se realice de una transacción en el futuro mercado secundario, no necesariamente debe restringirse a las bandas identificadas en el presente informe, atendido que

dados los avances tecnológicos, los servicios de voz y de datos se pueden prestar sobre cualquier frecuencia de banda.

**IV. IMPORTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA PROPUESTA**

**IV.1. USO EFECTIVO Y EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y ASPECTOS DE COMPETENCIA**

- 18. Tal como el H. Tribunal sobradamente conoce, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso y su explotación sólo puede efectuarse por medio de concesiones, permisos y licencias de telecomunicaciones otorgadas por el Estado, a través del organismo sectorial competente, en este caso Subtel. De este modo, constituye una cuestión de orden público -y que tiene una incidencia relevante y directa en la libre competencia en el mercado- que se haga un uso efectivo y eficiente del mismo<sup>30</sup>.
- 19. Más aun cuando en los mercados se ha producido un incremento significativo de la demanda de espectro debido a los cambios acontecidos tanto en tecnología como en demanda de servicios. En efecto, los servicios inalámbricos han sufrido una fuerte transformación debido al desarrollo de, entre otros, teléfonos inteligentes (*smartphones*) y tabletas (*tablets*), dispositivos que contribuyen a alimentar la demanda del consumidor por servicios de banda ancha móvil de mayor confiabilidad y velocidad, haciendo por lo tanto, aún más importante la necesidad de una utilización eficiente del espectro disponible con el fin de evitar la escasez del mismo.
- 20. La jurisprudencia de los organismos antimonopolio ha expresado reiteradamente su interés en salvaguardar el uso efectivo y eficiente del

<sup>30</sup> Al respecto la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, por su denominación en inglés) señala sobre el uso efectivo y eficiente del espectro en su documento "Gestión del espectro radioeléctrico, Módulo 5", de noviembre de 2009, que: *"La utilización eficaz del espectro puede tener un impacto elevado en la prosperidad de un país, particularmente cuando las comunicaciones descansan de forma muy relevante en las tecnologías radioeléctricas, como es el caso de la telefonía móvil"*. Disponible en: <http://www.ictregulationtoolkit.org/5> [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

espectro, disponiendo al efecto, incluso la enajenación de todas o algunas de las concesiones por parte de los operadores establecidos. Así, se ha resuelto con igual o similar propósito, en la Resolución N° 584, de 27 de septiembre de 2000<sup>31</sup>, en la Resolución N° 588, de 20 de diciembre de 2000<sup>32</sup>, ambas de la H. Comisión Resolutiva; en el Dictamen N° 975, de 21 de junio de 1996, de la H. Comisión Preventiva Central<sup>33</sup>, y en la Resolución N° 2/2005, del H.TDLC, de fecha 4 de enero de 2005<sup>34</sup>.

21. A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema, al establecer límites a la participación de los operadores que contaban con bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico en el concurso público 3G, dispuso la necesidad de que se efectúe un "uso efectivo" del mismo:

*"Que, por tanto, esta Corte optará por establecer límites en la tenencia de espectro de que puede disponer un operador que participe en el mercado de las telecomunicaciones móviles en Chile, cautelando el uso efectivo del espectro radioeléctrico y la necesaria homogeneidad en la distribución del mismo, toda vez que no se advierte cómo una condición que apunte a buscar simetría en las porciones de espectro pueda afectar el grado de competencia en el concurso" (Énfasis agregado)*<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Al respecto señala en el considerando Decimotercero "Que sin perjuicio de lo anterior y con el mismo objeto, la autoridad sectorial, al momento de adoptar las decisiones técnicas pertinentes, debe precaver y fiscalizar que las concesiones efectivamente instalen, operen y exploten los equipos y sistemas autorizados, de modo de garantizar un correcto uso del espectro radioeléctrico asignado y que dicha asignación no se constituya en un mecanismo que impida artificialmente que otros interesados puedan acceder a este mercado". Resolución 584, Comisión Resolutiva, caratulado Chilesat y otros contra Resolución 1498 de Subtel.

<sup>32</sup> La Comisión Resolutiva señala en el punto 14.8 de su resolución que la autoridad debe discernir entre dos alternativas para asignar eficientemente el recurso espectral, ya sea asignar directamente según mérito "a fin de conseguir un resultado eficiente que garantice el mejor uso del espectro y, por ende, beneficios desde el punto de vista de la competencia", o por concurso "excluyendo la posibilidad de que un operador concentre más recursos espectrales que los socialmente eficientes". Resolución 588, Comisión Resolutiva, caratulado Smartcom contra Subtel.

<sup>33</sup> En este sentido, la Comisión aclara el alcance y sentido de la expresión "operador" en el Dictamen 971 de la Comisión Preventiva Central en la cual se acordó "declarar que, en general, es conveniente que cada operador no sea titular de más de una concesión de telefonía móvil, incluyendo telefonía AMPS y PCS cuando ésta se licite". Dictamen 975, Comisión Preventiva Central, caratulado Consulta de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y VTR S.A.

<sup>34</sup> Resolución N° 2/2005 del H. TDLC, caratulado Consulta sobre toma de control de Bellsouth Comunicaciones S.A. y Bellsouth Inversiones S.A. por parte de Telefónica Móviles S.A. de España.

<sup>35</sup> Considerando Vigésimo Tercero, de la Resolución de fecha 27 de enero de 2009 de la Excma. Corte Suprema en Rol No 4797-2008.



22. Así también se debe tener presente la inquietud de la autoridad sectorial, respecto del uso efectivo del espectro radioeléctrico:

"(...) vamos a fiscalizar que se haga un uso efectivo comercial (de las bandas) y que no se participe en la licitación para acaparar espectro" (Énfasis agregado)<sup>36</sup>.

#### **IV.2. RIESGOS ANTICOMPETITIVOS Y SOLUCIONES EN EXPERIENCIAS COMPARADAS**

23. En el caso del espectro, siendo un recurso limitado y un insumo esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones inalámbricos, la limitación de su uso eficiente pudiera importar que éste sea utilizado en forma anticompetitiva, redundando en efectos negativos en los mercados de servicios finales.
24. Atendido lo anterior, un riesgo observado es el del acaparamiento del espectro radioeléctrico, el cual puede ser entendido como la adquisición o retención por parte de los operadores móviles de cantidades superiores de espectro a las técnicamente necesarias, con el propósito y/o efecto de distorsionar la competencia en los mercados de servicios finales.
25. En este sentido, las distintas autoridades han desarrollado diversos mecanismos de límites máximos en la cantidad de espectro que un operador puede ostentar, también denominados *spectrum caps*<sup>37</sup>, tanto para evitar dicho acaparamiento, como la concentración en los mercados finales de servicios móviles y así fomentar su uso eficiente<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Señaló en medios de prensa con fecha 16 de agosto de 2013 la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=87522> [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014].

<sup>37</sup> El *spectrum cap* corresponde a aquel mecanismo de control *ex ante* por el cual se establece una cantidad máxima de espectro que una empresa o grupo de empresas vinculadas, pueden tener asignado en una misma área geográfica, como herramienta de política adoptada con la finalidad de cautelar el uso eficiente de dicho recurso, evitando el acaparamiento y fomentando la competencia y el desarrollo de los mercados involucrados.

<sup>38</sup> Cabe señalar que de los antecedentes recabados durante la investigación, los riesgos planteados por las empresas consultadas al respecto y del regulador sectorial fueron consistentes con la preocupación tenida por esta Fiscalía al iniciar la investigación de oficio.

26. Sin embargo, en la actualidad dichas políticas de límites máximos estarían perdiendo vigencia considerando que por sí solas, y como único elemento, no serían un buen proxy de competencia en los mercados de servicios finales, más aun cuando se toma en cuenta el dinamismo propio del mercado de las telecomunicaciones<sup>39</sup>. Lo anterior, ha generado que la tendencia sea a favorecer, por lo tanto, esquemas de topes más flexibles<sup>40</sup>.
27. Adicionalmente, dentro de las nuevas tendencias en la definición de topes de espectro debe mencionarse el desarrollo de portafolios de espectro en los últimos procesos de licitación llevados a cabo en Europa, los que han sido establecidos en función de topes separados de espectro para frecuencias bajas (menores a 1 GHz) y frecuencias altas.
28. A mayor abundamiento, los portafolios de espectro dicen relación con la distribución pareja de frecuencias bajas y altas con que debe contar cada operador<sup>41</sup>, esta forma de distribución resultaría deseable, atendidas las características particulares de cada banda<sup>42</sup> y a que los costos de despliegue

---

<sup>39</sup> En este sentido, Rodrigo Harrison y Roberto Muñoz, en Informe Técnico-Económico elaborado por encargo de esta Fiscalía señalan que se dificulta el uso de medidas de concentración de espectro como proxies de medidas de concentración en mercados finales principalmente por dos razones: "a. Porque como una banda puede ser utilizada para proveer distintos servicios, no existe identificación directa entre el ancho de banda asignado y un servicio específico; b. El mismo servicio podría llegar al consumidor final a través de distintas plataformas tecnológicas, algunas de las cuales usan espectro y otras no". Harrison, Rodrigo y Muñoz, Roberto (2011). Informe Técnico-Económico *Informe Final de Estudio: Regulación de Uso de Espectro en Mercados de Servicios Inalámbricos en Chile*, diciembre de 2011, página 4.

<sup>40</sup> Rodrigo Harrison y Roberto Muñoz, en Informe Técnico-Económico elaborado por encargo de esta Fiscalía señalan: "Las políticas de cota máxima jugaron un importante rol en el desarrollo de un mercado competitivo de telefonía móvil en muchos países, sin embargo, en la actualidad se encuentran en retirada a favor de esquemas más flexibles que permiten adecuarse a las necesidades del recurso de los operadores y cuidar la competencia en el sector (...)". Harrison, Rodrigo y Muñoz, Roberto (2011). Informe Técnico-Económico *Informe Final de Estudio: Regulación de Uso de Espectro en Mercados de Servicios Inalámbricos en Chile*, diciembre de 2011, página 20.

<sup>41</sup> Roetter (2011) "*Spectrum for Mobile Broadband in the Americas: Policy Issues for Growth and Competition*", páginas 21 a 24, señala la importancia de los portafolios de espectro. Disponible en <http://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2011/01/gsmaamericasmbspectrumpaperjan2011-1.pdf> [Fecha de última visita: 26 de junio de 2014]

<sup>42</sup> En efecto, las bandas bajas (< 1GHz) presentan ventajas en el alcance de la señal (propagación) y en su capacidad de penetrar edificaciones, siendo más convenientes para zonas rurales. Por otra parte, las bandas altas presentan ventajas de capacidad, siendo más ventajosas para su uso en zonas con mayor densidad poblacional.

de redes con cobertura nacional tenderían a reducirse, cuando los operadores tienen acceso no sólo a montos y anchos de banda adecuados, sino también a frecuencias altas y bajas<sup>43</sup>.

29. Al respecto, los consultores Harrison y Muñoz, señalan que *“dadas las distintas características de propagación y capacidad asociadas a frecuencias altas y bajas (...), existen razones de eficiencia para que un operador requiera espectro en distintas frecuencias (...)”*<sup>44</sup>.
30. Por lo tanto, esta Fiscalía reconoce los beneficios implicados en la adopción de topes de espectro más flexibles, enmarcados principalmente en la selección de límites por subasta<sup>45</sup>, en sustitución de las políticas de fijación de cotas o topes máximos; en la revisión en caso de fusiones o de transferencia de derechos de espectro como requisito previo a la transacción; y la positiva valoración que presenta a nivel comparado el desarrollo de portafolios de espectro.

<sup>43</sup> Así lo reconocen tanto el H. TDLC en la Resolución N° 27/2008 “Consulta sobre participación de actuales concesionarios de telefonía móvil en concurso de telefonía móvil digital avanzada”, como Subtel en respuesta a Ord. 1570 de esta Fiscalía, con fecha 29 de noviembre de 2011. El primero señala al respecto: *“La porción de espectro radioeléctrico adjudicada a cada operador determina los costos de prestar los servicios y su calidad”; “Por otra parte, los costos de inversión y de operación del servicio de comunicaciones dependen también de la banda de frecuencia en la que se proveen los servicios”; “Por todo lo anterior, este Tribunal es de la opinión que el espectro radioeléctrico, además de constituir una barrera de entrada, incide en la estructura de costos de los operadores incumbentes y, con ello, en la intensidad de competencia en el mercado relevante. Así las cosas, un entrante que se adjudique una porción de espectro menor que la de los operadores incumbentes deberá enfrentar mayores costos de inversión y de operación que éstos para un mismo nivel de cobertura y tráfico.”* En tanto, Subtel indica: *“(…) una concesionaria que tiene bandas altas y bajas, comparada con otra que teniendo el mismo ancho de banda total sólo posee un tipo de bandas, tiene mayor flexibilidad y en algunos casos menores costos”*.

<sup>44</sup> Harrison, Rodrigo y Muñoz, Roberto (2011). Informe Técnico-Económico *Informe Final de Estudio: Regulación de Uso de Espectro en Mercados de Servicios Inalámbricos en Chile*, diciembre de 2011, página 22.

<sup>45</sup> Los consultores Harrison y Muñoz en su Informe Técnico-Económico recomiendan la aplicación de este tipo de política de topes de espectro. En efecto, en relación al punto señalan: *“Por el lado de controlar los índices de concentración, el análisis llevado a cabo muestra que una medida efectiva sería controlar la concentración del recurso que resulte en futuros procesos de licitación, para lo cual se recomienda el uso de “Band specific spectrum caps”, esto es, límites a la concentración que un operador puede alcanzar en licitaciones específicas del recurso”*. Harrison, Rodrigo y Muñoz, Roberto (2011). Informe Técnico-Económico *Informe Final de Estudio: Regulación de Uso de Espectro en Mercados de Servicios Inalámbricos en Chile*, diciembre de 2011, página 22.

IV.3. USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN CHILE

31. Con la finalidad de evitar el acaparamiento y fomentar su uso eficiente, se han establecido históricamente en nuestra jurisprudencia una serie de límites de espectro, sobre ciertas bandas para casos de licitaciones de asignación de derechos de uso de espectro, o limitaciones en la tenencia de espectro para operadores puntuales. Así, se han establecido spectrum caps para las siguientes bandas de frecuencia: i) AMPS y PCS, en el contexto de la operación de concentración de CTC S.A. y VTR Celular S.A.<sup>46</sup>; ii) banda de 3.400 – 3.700 MHz, para el Servicio Telefónico Inalámbrico, en el contexto de la licitación de la concesión de dicha banda<sup>47</sup>; iii) banda de 1900 MHz (PCS), destinada al Servicio Telefónico Móvil<sup>48</sup>, en el contexto de la asignación de dicha banda; iv) banda de 850 MHz, en el contexto de la fusión Telefónica Móviles S.A. y BellSouth Chile<sup>49</sup> y; v) bandas 850, 1.900 y 2.100 MHz, destinadas a la prestación de servicios de tecnología "3G"<sup>50-51</sup>.

<sup>46</sup> Dictámenes N° 971 y N° 975, de la H. Comisión Preventiva Central, de fecha 31 de mayo y de 21 de junio de 1996, respectivamente, referido a la Operación de Concentración de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y VTR S.A. en el mercado de telefonía móvil.

<sup>47</sup> Resolución N° 584, de la H. Comisión Resolutiva, de fecha 27 de septiembre de 2000.

<sup>48</sup> Resolución N° 588, de la H. Comisión Resolutiva, de fecha 20 de diciembre de 2000.

<sup>49</sup> Resolución N° 2, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 4 de enero de 2005.

<sup>50</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N° 4797-2008, conociendo del recurso de reclamación de la Resolución N° 27 del TDLC.

<sup>51</sup> Por su parte, Subtel, siguiendo el mandato de la Excm. Corte Suprema, estableció en las Bases del Concurso Público para otorgar concesiones de Servicio Público de Telefonía Móvil Digital Avanzado, correspondiente al servicio de 3G en la banda de frecuencias 1.710-1.755 MHz y 2.110-2.155 MHz, aprobadas por Resolución Exenta N° 1744 de 2009, un límite específico consistente en que "ningún postulante, por la vía de este concurso podrá llegar a ser titular de derechos de uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico que exceda los 60 MHz considerando en su conjunto las bandas de frecuencias objeto del presente concurso y las bandas 850 y 1.900 MHz destinadas a telefonía móvil". Asimismo, estableció que "si como resultado del presente concurso alguna de las actuales concesionarias de servicio público de telefonía móvil excediese el límite señalado en el inciso anterior deberá desprenderse del espectro radioeléctrico que sea necesario para ajustarse al citado límite, por modificación o renuncia de alguna de sus actuales concesiones o mediante la licitación abierta de las mismas a terceros no relacionados con ella (...)" [énfasis agregado]. Artículo 4° incisos primero y segundo de las Bases. Información Disponible en: [http://www.subtel.gob.cl/images/stories/apoyo\\_articulos/autorizaciones\\_tramites/concursos\\_espectro\\_historico/2009\\_bases-1700\\_pareada\\_2100.pdf](http://www.subtel.gob.cl/images/stories/apoyo_articulos/autorizaciones_tramites/concursos_espectro_historico/2009_bases-1700_pareada_2100.pdf) [fecha de última visita: 26 de junio de 2014]. Sin perjuicio de lo anterior, debemos hacer presente que existirían en la actualidad interpretaciones diversas acerca de la extensión y vigencia del límite establecido en el concurso "3G", lo cual fue observado en el transcurso de la investigación de oficio Rol 2252-13 FNE sobre el mercado secundario de espectro radioeléctrico. En dicho sentido, la demanda recientemente presentada por

32. Adicionalmente, cabe señalar que en los dos últimos concursos de asignación de espectro (2.600 MHz y 700 MHz) se ha salvaguardado la concentración de cada una de las frecuencias en uno o dos operadores, mediante la imposición en las bases del concurso de la adquisición por parte de cada operador de un único bloque o de una única concesión<sup>52-53</sup>.

**V. NECESIDAD DE REALIZAR UN ANÁLISIS CASO A CASO DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS EN EL MERCADO SECUNDARIO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

33. A juicio de esta Fiscalía, si bien la jurisprudencia ha establecido una serie de límites de espectro con el objeto de evitar el acaparamiento y en general los riesgos anticompetitivos derivados de la tenencia de derechos de uso de espectro radioeléctrico, las mismas no serían necesariamente suficientes ante el desarrollo de nuevas transferencias derivadas de la apertura de un mercado secundario, más aun al tomarse en cuenta el dinamismo constante propio del mercado de servicios móviles de telefonía y banda ancha.
34. Más aún, esta Fiscalía observa el riesgo de que, en caso de abrirse bajo el tenor actual del artículo 21 de la LGT un mercado de espectro secundario, Subtel tendría la dificultad de sólo poder negar la autorización a

---

la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores "Conadecus" en contra de las empresas Telefónica Móviles Chile S.A., Claro Chile S.A. y Entel PCS Telecomunicaciones S.A. por un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"), ratifica dichas divergencias interpretativas. Para mejor entendimiento, la demanda de Conadecus que dio origen al procedimiento contencioso C 275-2014 actualmente en tramitación en el H. TDLC, se funda básicamente, en un presunto incumplimiento de las empresas demandadas de la medida impuesta por la Excm. Corte Suprema en la sentencia de fecha 27 de enero de 2009 en el Rol N°4797-2008.

<sup>52</sup> En el caso de la banda de frecuencia de 2.600 MHz, señala el artículo 4° de las Bases del Concurso Público para otorgar Concesiones de Servicio Público de Transmisión de Datos Fijo y/o Móvil en las Bandas de Frecuencias 2.505 – 2.565 MHz Y 2.625 – 2.685 MHz: *"Se otorgará hasta tres concesiones en una misma zona de servicio y, en cada zona, solo se otorgará una concesión por persona jurídica participante. (...)".*

<sup>53</sup> En el caso de la banda de frecuencia de 700 MHz, señala el artículo 4° de las Bases del Concurso Público para Otorgar Concesiones de Servicio Público de Transmisión de Datos en las Bandas de Frecuencias 713 – 748 MHz y 768 – 803 MHz: *"(...) Sin perjuicio de lo anterior para efectos de la adjudicación, los sub-bloques de frecuencias se acumularán según se señala en el Artículo 9° de las bases, y cada persona jurídica podrá adjudicarse sólo un bloque, entendiéndose éste como la combinación de sub-bloques conforme al citado Artículo".*

determinadas modificaciones de concesiones o transferencias por razones técnicas que funden una causa justificada, sin poder salvaguardar riesgos en temas de competencia.

35. En este sentido, bajo las actuales condiciones del mercado resulta indispensable establecer un control *ex ante*, que pueda hacerse cargo de un análisis pormenorizado y caso a caso de los efectos que podría traer aparejado una cesión o transferencia de espectro determinada.
36. En dicho análisis, la autoridad que conozca de la transacción por realizarse deberá procurar que la misma tienda hacia un uso y asignación eficiente del espectro radioeléctrico, y no resulte en un aumento de la probabilidad o habilidad del adquirente para comportarse de manera anticompetitiva, es decir, que la transacción no derive en un acaparamiento de espectro radioeléctrico<sup>54</sup> y/o afecte la habilidad de los demás operadores para competir en forma efectiva, evitando fundamentalmente la concentración de una banda de espectro completa en manos de un operador, y procurando así el fortalecimiento de los portafolios de espectro que puedan quedar en manos de los distintos operadores, entre otras consideraciones.
37. En efecto, en relación al acaparamiento, esta Fiscalía está preocupada de que algunas empresas móviles tengan incentivos a adquirir espectro radioeléctrico con propósitos distintos a expandir su capacidad o servicios. Ante una mayor concentración de mercado, aumenta la probabilidad de que los operadores encuentren rentable el adquirir espectro radioeléctrico con el objetivo de elevar los costos de sus competidores. A mayor abundamiento, cabe señalar, H. Tribunal, que este escenario cobra relevancia al considerar que transacciones futuras de espectro radioeléctrico podrían no estar necesariamente asociadas a las obligaciones que Subtel establece en los concursos para la adjudicación de bandas de frecuencia.

---

<sup>54</sup> El acaparamiento se define como aquella cantidad de espectro superior a las necesidades técnicas de la empresa, en donde esta adquiere el espectro con la única finalidad de que el mismo sea utilizado por un competidor.

38. Por lo tanto, una transacción que no sea analizada por esta Fiscalía o el H. Tribunal, podría tener como resultado que no se dé el mejor uso posible o el uso más eficiente al espectro radioeléctrico, dañando así a los consumidores y/o generando efectos exclusorios sobre los competidores en el mercado de servicios finales de telecomunicaciones.
39. De este modo, los riesgos ya señalados deberán ser evaluados y ponderados según su mérito, ya sea por esta Fiscalía o por el H. TDLC, con el objetivo de determinar si la transacción debe o no proceder, o proceder con determinadas medidas paliativas que permitan que ella sea compatible con la normativa del DL 211.
40. Considerando lo anteriormente señalado, esta Fiscalía estima que cualquier análisis futuro que se realice de posibles transacciones de espectro radioeléctrico referido a servicios móviles de voz y datos -sea por parte de la propia Fiscalía Nacional Económica o ante el H. TDLC conforme al artículo 18 n° 2 del DL 211- debiese contemplar una mirada panorámica de la totalidad de bandas que sirvan a la provisión de determinados servicios finales, pues de haber riesgos anticompetitivos, ellos se observarían en esos mercados.
41. En concreto, el análisis de las transacciones de espectro que realice cualquiera de las autoridades ya señaladas, deberá considerar el mercado de servicios móviles de telefonía y banda ancha. En este sentido, deben ser objeto de análisis todas aquellas bandas de frecuencia que son propicias para la prestación de estos servicios y que se encuentran disponibles en el mercado o se encontraran en el corto plazo.
42. Esto implica que el análisis de concentración de espectro no sólo deba considerar la cantidad máxima de espectro con que cuenta cada operador, sino también la concentración existente dentro de cada banda, de acuerdo a sus características y servicios a los que sirve.
43. Por lo anterior, dicho análisis de concentración deberá tomar en cuenta el acceso a espectro con que puedan contar los operadores a futuro, ya sea a

través de concursos o a través de posibles transacciones en un mercado secundario de espectro. A este respecto, es imperioso tener en consideración que la cantidad de espectro radioeléctrico que puede tener cada operador es una materia dinámica, por cuanto deberá ser revisada caso a caso, ya que –por ejemplo- el acceso de banda ancha a internet, que constituye el futuro de la telefonía móvil, requiere mayor cantidad de espectro que el servicio de voz.

44. En consecuencia, en caso de ser necesario algún límite a la posesión de espectro, deberá ser fijado por medio de la autoridad competente en el análisis del caso concreto, de modo de cumplir idealmente -en el contexto de mercado y tecnológico que corresponda- con dos condiciones simultáneas: (1) facilitar la libre competencia y/o el ingreso de nuevos operadores; y (2) no entorpecer la expansión de las empresas preexistentes.
45. En consideración a todo lo anteriormente señalado, es que esta Fiscalía solicita que el H. Tribunal realice una recomendación normativa que permita la apertura de un mercado secundario de espectro radioeléctrico, que incluya las siguientes modificaciones:
  - i. Se incorpore una modificación al artículo 21 de la LGT, que permita respecto del espectro radioeléctrico que sirve al mercado de las telecomunicaciones por medio de concesiones de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones referidos a servicios móviles de voz y datos, además de las transacciones sobre la totalidad de una concesión y con ello del espectro radioeléctrico cuyo uso autoriza dicha concesión, las transferencias, cesiones, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso sobre concesiones parciales de espectro radioeléctrico, de manera tal que se produzca la apertura de un mercado secundario de espectro.
  - ii. Que, de conformidad a lo señalado en el numeral i) anterior, y por intermedio del MTT, a través de la Subtel, se dicte la normativa reglamentaria pertinente, estableciéndose un marco claro en el que



82

puedan desarrollarse las transacciones parciales de espectro radioeléctrico, tales como los destinos posibles del espectro transado, las modalidades de las transferencias, y en especial las obligaciones que serán vinculantes tanto para el adquirente como para el concesionario o permisionario original, que permitan un mercado transparente<sup>55</sup>.

- iii. Que, finalmente, se incorpore además un mecanismo de control caso a caso que resguarde la libre competencia en los mercados de servicios finales móviles de voz y datos relacionados con el recurso espectral transado, para lo cual se deberá incorporar en la normativa contenida en el artículo 21 de la LGT, aplicable a transferencias de derechos de uso de concesiones de servicios públicos e intermedios referidos a servicios móviles de voz y datos, la condición de contar dichos actos o contratos, en forma previa a la autorización de Subtel, con un informe por parte de la Fiscalía Nacional Económica, referido a su efecto sobre la competencia en dichos mercados, el que se evacuaría dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de los antecedentes, de lo contrario se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico someterá el asunto a la opinión del H. Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 n° 2 del DL 211, el cual deberá resolver dentro de los ciento veinte días siguientes a dicha presentación, o en el plazo que el H. Tribunal determine.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 18 N° 4), 31 y 39 inciso 2°, letras b) y c), del DL 211.

<sup>55</sup> En este sentido, es necesario que el Reglamento que dicte la autoridad sectorial para estos efectos contemple, a lo menos: (i) regulación referida a las obligaciones que quedan radicadas en el concesionario original y en el adquirente; (ii) la facultad del regulador de revisar los respectivos decretos de concesión, y en caso de ser necesario, modificar obligaciones vinculadas a la respectiva concesión o su marco técnico aplicable, de manera tal que ello no importe limitaciones, en la práctica, a la movilidad del recurso espectral; (iii) facultades de fiscalización del uso de las frecuencias de espectro radioeléctrico, en consideración a que estas son una herramienta clave para evaluar las futuras transacciones que se generen en el mercado secundario y/o la procedencia de eventuales infracciones que deriven en caducidad de concesiones; y, (iv) establezca requisitos que eviten la adquisición meramente especulativa de espectro radioeléctrico.

**SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA:** tener por interpuesto el presente asunto de carácter no contencioso, someterlo al procedimiento establecido en el artículo 31 del DL 211, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva:

Que el H. Tribunal recomiende al Ejecutivo, por medio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que se modifique el artículo 21 inciso segundo de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, y se dicte un Reglamento por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con el objeto de: (i) permitir transacciones totales y parciales de derechos de uso sobre espectro radioeléctrico entre operadores; y (ii) que las transacciones de derechos de uso sobre espectro radioeléctrico -sean ellas totales o parciales- referidos a servicios de voz y transmisión de datos móviles cuenten en forma previa a la autorización de la autoridad sectorial, con un informe de la Fiscalía Nacional Económica, referido a su efecto sobre la competencia en el mercado de los servicios de telecomunicaciones, el que se evacuaría dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de los antecedentes, de lo contrario se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico someterá el asunto a la opinión del H. Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 n° 2 del DL 211, el cual deberá resolver dentro de los ciento veinte días siguientes a dicha presentación, o en el plazo que el H. Tribunal determine.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia del Informe Técnico-Económico elaborado para esta Fiscalía por los consultores Rodrigo Harrison y Roberto Muñoz, denominado: "Regulación de Uso de Espectro en Mercados de Servicios Inalámbricos en Chile", de diciembre de 2011.
- b) Resoluciones Exentas de Subtel N° 3915 de fecha 11 de octubre de 2013 que Modifica Resolución N° 479 de 2005 referida a banda 2,6 GHz (4G LTE); N° 3916 de fecha 11 de octubre de 2013 que Modifica la Norma Técnica para el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz (4G LTE); N° 3917 de fecha 11 de octubre de 2013 que Modifica la Resolución N° 1144 de 2000 referida a las bandas 1.700 y

2.100 MHz (3G); N° 4461 de fecha 15 de noviembre de 2013 referida a la banda 1.900 MHz; y, N° 4462 de fecha 15 de noviembre de 2013. que modifica la Norma Técnica de la banda 3.400-3.600.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006 de ese H. Tribunal, solicito a S.S. tener por acompañada, versión electrónica de esta presentación.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo N° 211, de 4 agosto de 2010, de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia en la Secretaría de ese H. Tribunal.

Asimismo, solicito a ese H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la defensa de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados de esta Fiscalía doña Vanessa Facusé Andreucci, don Diego Morales López, y doña Andrea Von Chrismar Medina, habilitados para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar indistintamente, de forma conjunta o separada, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

*Andrea Von Chrismar Medina*

*Diego Morales López*

*F. F. H.*

*Vanessa Facusé Andreucci*